

EXPEDIENTE NÚMERO: 707/2016

JORGE ENRIQUE BAUTISTA GONZÁLEZ

VS.

H. AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL VALLE, MÉXICO

No. 105
6/05/2019
Ameyo
147

TOLUCA MÉXICO, CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica y en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el Amparo Directo Número 1068/2018 (expediente Auxiliar: 1052/2018), del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, así como al oficio 3076/2019 suscrito por el LIC. ROMEO EFRAÍN REAL SÁNCHEZ Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, presentado ante la oficialía de partes de este H. Tribunal el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, y; -----

RESULTANDO:

1.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en fecha 8 de marzo de 2016, el **C. JORGE ENRIQUE BAUTISTA GONZÁLEZ**, por conducto de sus apoderados legales, demandó del **H. AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL VALLE, MÉXICO**, con domicilio en Plaza de la Constitución Número 101, Colonia Centro, Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, Estado de México, el pago y cumplimiento de: a) El pago de la indemnización constitucional. b) El pago de los salarios caídos. c) El pago de vacaciones. d) el pago de la prima vacacional. e) El pago de aguinaldo. f) el pago de diez horas extras. g) El pago de la prima de antigüedad. h) El pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados. i) El pago de \$9,697.30 por concepto de salarios devengados correspondientes al periodo que va del 1 al 15 de enero del año 2016. j) El pago de la cantidad de \$5,392.22 por concepto de diferencia salarial. k) El pago de despensa a razón de \$80.00 quincenales. l) El pago de días económicos (9 días). Basando su reclamación en el **hecho** de que ingresó a prestar sus servicios para el demandado con fecha **1 de enero de año 2013**, con la categoría de **Coordinador de Proyecto**, en la Dirección de Administración del demandado, con un horario comprendido de las **09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes**, con media hora para tomar alimentos dentro de la fuente de trabajo de las 14:00 a las 14:30, con un salario integrado quincenalmente de **\$13,207.47**. Resulta que el día 15 de enero del año 2016, cuando por la tarde se dirige al banco BANCOMER, se percata de que no le fue depositado su salario correspondiente a la primera quincena del año 2016, tal y como se probara en su oportunidad. El 19 de enero del año 2016, el actor se

dirige a la dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, se entrevista con el C. LAE Luis Gilberto Maya Ortiz, quien se ostenta como Director de Recursos Humanos, a que mi mandante le dice que su salario correspondiente a la primera quincena del mes de enero del año 2016, no le fue depositado como de costumbre, contestándole el C. LAE Luis Gilberto Maya Ortiz que no se preocupara que esta situación se iba a regularizar en la segunda quincena, hechos que suceden ante la presencia de algunas personas que se encontraban en el lugar. El 2 de febrero del año 2016, siendo aproximadamente las 08:35 horas el actor al ir nuevamente, se dirige al cajero que se encuentra en el interior del palacio municipal del ayuntamiento demandado, para retirar su salario, y se percata que el demandado no le deposito su pago correspondiente a la segunda quincena del mes de enero del año en curso 2016, como se comprometió a realizarlo el mismo, a través del banco, tal y como se probara en su oportunidad. El 4 de febrero del año 2016, el hoy actor es llamado por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado C. Lic. Luis Gilberto Maya Ortiz quien en un sobre amarillo le entrega la cantidad en efectivo de \$7,001.19, diciéndole que es su salario correspondiente a la segunda quincena de enero del año 2016, y firmando en una lista de nómina, a lo que mi representado le dijo que ese no era su salario, pues a él se le venía depositando quincenalmente la cantidad de \$9,697.30 y además de que no se le había pagado su primera quincena del mes de enero, a lo que le contesto el Lic. Luis Gilberto Maya Ortiz, que revidaría eso y que lo aguanta a para pagarle su salario. El 11 de febrero del año 2016, siendo aproximadamente las 12:00 horas, el hoy actor es llamado a la oficina del Lic. Luis Gilberto Maya Ortiz, quien le informa que estaban revisando lo de su pago, que seguramente el 15 de los corrientes estaría resuelto su problema. El 15 de febrero del año 2016, siendo aproximadamente las 17:00 horas mi mandante se presenta en la oficina de Recursos Humanos, del Ayuntamiento demandado, y únicamente le pagan la cantidad de \$7,001.19 firmando en una lista de nómina, indicándole que es lo correspondiente a su primera quincena del mes de febrero del año 2016, esto es no le paga el salario que se comprometió a cubrir el demandado, y que señalamos en el hecho uno de este escrito, y tampoco le paga su salario correspondiente a la primera quincena del año en curso; por ello, mi mandante en ese momento, rescinde la relación de trabajo que venía desempeñando para el ayuntamiento demandado por causas imputables a este. La parte actora dio cumplimiento al requerimiento de fecha 8 de abril de 2016, en términos del escrito visible a foja 8 de los autos. Fundando su demanda en los preceptos legales invocados en la misma. Con fecha 24 de mayo de 2016, se ordenó notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, concediéndole un término de diez días hábiles para que diera contestación a la demanda entablada en su contra. Estando en tiempo y forma, el demandado al dar **contestación a la demanda**,

manifestó que el hecho que se contesta es parcialmente cierto, cierto en cuanto a la fecha de ingreso, cierto en cuanto a la categoría y adscripción; siendo completamente falso el horario de labores, toda vez que el hoy actor se desempeñaba dentro de una jornada de labores comprendida de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con una hora intermedia para descansar y/o tomar sus alimentos fuera del centro de trabajo, y teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana y en consecuencia teniendo una jornada menor a la legalmente establecida, manifestando desde estos momentos bajo protesta de decir verdad que el hoy actor no estaba obligado a registrar su asistencia en forma, siendo igualmente falso el sueldo integrado quincenal que menciona, ya que la verdad de los hechos es que el hoy actor a partir del 1 de abril de 2015 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, percibió un sueldo quincenal sin deducciones la cantidad de \$5,400.00, ya que a partir del 1 de enero de 2016, su sueldo quincenal fue incrementado a la cantidad de \$9,612.00, sin aplicar deducciones de ley, más la cantidad de \$80.00 en concepto de ayuda para despensa, tal como se acreditará en el momento procesal oportuno, aclarando que los conceptos compensación y gratificación que eventualmente y solo por algunos periodos le fueron asignados al hoy actor, no son parte integrante de su sueldo toda vez que los mismos le fueron otorgados como incentivos por su desempeño, en virtud de que estos conceptos eran otorgados de manera discrecional por nuestro representado, tomando en cuenta el desempeño del trabajador o la carga de trabajo de la institución patronal, siendo el caso que al actor, en el último año de prestación de servicios para mi representado, se le otorgó la prestación denominada compensación misma que es variable, solamente en el periodo comprendido del 1 de enero al 15 de marzo de 2015 y del 16 de julio al 31 de diciembre de 2015, y la prestación denominada gratificación, solamente le fue otorgada en el periodo comprendido del 1 de enero al 15 de marzo de 2015 y del 16 de noviembre al 31 de diciembre de 2015, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno, en el sentido de que estos meses como es del conocimiento público, aumentan las cargas de trabajo primero por el periodo de recaudación de impuestos y segundo por la preparación de la entrega recepción de la administración municipal, por lo que es evidente que jamás se dio ninguna de las causales de rescisión imputables al patrón y que se encuentran establecidas en el artículo 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por los motivos y razones que se expresan al dar contestación al capítulo de hechos de la demanda, el cual en obvio de innecesarias repeticiones se reproduce en el presente como si a la letra fuere inserto y para todos los efectos legales a los que haya lugar. 2.- El servicio prestado corresponde calificarlo a quien lo recibe y no a quien lo presta. El hecho 3 que se contesta es falso y por lo tanto se niega, siendo la única verdad de los

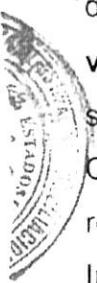
104
198



hechos que en fecha 15 de enero de 2016, aproximadamente a las 10:00 horas el actor se presentó en las oficinas de recursos humanos, en presencia de varios de sus compañeros de trabajo que ahí se encontraban, el C. LUIS GILBERTO MAYA ORTIZ le pagó al actor en efectivo la quincena correspondiente al periodo del 1 al 16 de enero de 2016 por la cantidad de \$9,612.00, en concepto de sueldo, más la cantidad de \$80.00, en concepto de ayuda para despensa; falso y por lo tanto se niega que el actor percibiera quincenalmente la cantidad de \$9,697.30, tal y como se manifestó al dar contestación al hecho 1) de la demanda que en obvio de repeticiones inútiles, deberá tenerse por reproducido como si a la letra fuera inserto para que surta sus efectos legales correspondientes, resultando falso que al actor no se le hubiera cubierto la primera quincena de enero, ya que la misma le fue pagada, tal y como se hizo valer al dar contestación al hecho 3), de la demanda que en obvio de repeticiones inútiles deberá tenerse por reproducido como si a la letra fuera inserto para que surta sus efectos legales correspondientes. El hecho 7 que se contesta es falso y por lo tanto se niega. El hecho 8 que se contesta del escrito inicial como de las aclaraciones y adiciones realizadas mediante escrito de fecha 19 de abril de 2016, es en parte cierto y en parte falso, cierto que el 15 de febrero de 2016 se le cubrió al actor su sueldo correspondiente a la primera quincena de febrero de 2016, toda vez que se le entregó la cantidad de \$7,001.19, en efectivo con la aclaración de que esta cantidad corresponde al sueldo del actor después de haber aplicado las deducciones de ley por la cantidad de \$2,690.81, en virtud de que a partir del 1 de enero de 2016, al actor le fue incrementado su sueldo de la cantidad de \$5,400.00, a la cantidad de \$9,612.00, en concepto de sueldo, más la cantidad, en concepto de ayuda para despensa; cierto que firmó la lista de nómina correspondiente a la primera quincena de febrero; por lo anteriormente expuesto, es evidente que nuestro representado jamás incurrió en ninguna causal de rescisión de las establecidas por el artículo 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, puesto que el hoy actor jamás vio disminuido su sueldo, y por el contrario a partir del 1 de enero de 2016, al actor le fue incrementado el mismo en los términos manifestados; haciendo notar que debido al cambio de administración y al no contar con los elementos necesarios (papelería), el pago de la primera quincena de enero de 2016, se realizó de la manera en que se narra al dar contestación al hecho 3 de la demanda, por lo que en ningún momento nuestro representado incurrió en alguna de las causales de rescisión imputables al patrón y que contempla el artículo antes invocado, por lo que son totalmente improcedentes las prestaciones que reclama el actor en el capítulo correspondiente. Asimismo, refiere que a) y b) Estas prestaciones son totalmente improcedentes en los términos en que las reclama el actor, ya que es totalmente improcedente la rescisión de la relación de trabajo que reclama por las

199 103

supuestas causas imputables a nuestro representado, en virtud de que jamás se dio ninguna de las causales que se encuentran establecidas en el artículo 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por los motivos y razones que se expresan al dar contestación al capítulo de hechos de la demanda del escrito inicial de demanda, el cual en obvio de innecesarias repeticiones se reproduce en el presente como si a la letra fuere inserto y para todos los efectos legales a los que haya lugar; por lo que corresponde a la prestación marcada con el inciso b), por ser una prestación accesoria de la principal corre la con la misma suerte. c) Improcedente lo reclamado por el actor en concepto de **vacaciones**, por cuanto hace al segundo periodo y parte proporcional de 2016, toda vez que el actor, al momento de separarse de su trabajo aún no generaba el pago de esta prestación, pero la misma en su parte proporcional al año 2016 está a su disposición. d) Improcedente lo reclamado por el actor en concepto de **prima vacacional**, en los términos reclamados por el actor, ya que el mismo no es sindicalizado, y que las prestaciones que se encuentran contenidas en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre nuestro representado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.), establece en su apartado de servidores públicos sindicalizados y no se establece párrafo alguno que se haga extensivo para los demás servidores públicos, independientemente de lo anterior y sin que implique reconocer al actor el más mínimo derecho, se manifiesta a esta autoridad que al momento de separarse de su trabajo aún no generaba el pago de esta prestación, pero la misma en su parte proporcional al año 2016 está a su disposición a razón de un 25% de sueldo base presupuestal, tal y como lo dispone el artículo 81 de la ley de la materia. e) Improcedente lo reclamado por el actor en concepto de **aguinaldo del año 2015 y parte proporcional de 2016**, en los términos reclamados por el actor, ya que el mismo no es sindicalizado, y que las prestaciones que se encuentran contenidas en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre nuestro representado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.), establece en su apartado de declaraciones del sindicato y el H. Ayuntamiento, referirse específicamente a servidores públicos sindicalizados y no se establece párrafo alguno que se haga extensivo para los demás servidores públicos, independientemente de lo anterior y sin que implique reconocer al actor el más mínimo derecho, se manifiesta que el hoy actor le fue cubierto el aguinaldo correspondiente al año 2015, tal y como lo establece el artículo 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a razón de 40 días de sueldo base, y por cuanto hace a la parte proporcional de aguinaldo correspondiente a 2016, se manifiesta a esta autoridad que al momento de separarse de su trabajo



aún no generaba el pago de esta prestación, pero la misma está a su disposición, a razón de lo establecido en el artículo 78 de la ley de la materia. f) esta prestación es totalmente improcedente ya que el actor jamás ha laborado al servicio de nuestro representado en un horario de labores extraordinario ya que el mismo tenía asignado un horario de labores de las 09:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con una hora intermedia para descansar y/o tomar sus alimentos fuera del centro de trabajo, y teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, manifestando desde estos momentos bajo protesta de decir verdad que el hoy actor no está obligado a registrar asistencia, y toda vez que se trata de una prestación de carácter extralegal corresponde a éste acreditar de qué manera generó el pago de la misma. g) Es totalmente improcedente el pago de la **prima de antigüedad**, en los términos en que la reclama el actor, en virtud de que no encuadra dentro de los supuestos que al efecto prevé el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, haciendo notar que jamás se dio ninguna de las causales de rescisión imputable al patrón y que se encuentran establecidas en el artículo 95 del ordenamiento jurídico antes invocado, por los motivos y razones que se expresan al dar contestación al capítulo de hechos de la demanda, el cual en obvio de innecesarias repeticiones se reproduce en el presente como si a letra fuese inserto y para todos los efectos legales a los que haya lugar. h) Es totalmente improcedente el pago de **20 días de salario por cada año de servicios prestados**, en los términos en que la reclama el actor, en virtud de que jamás se dio ninguna de las causales de rescisión imputable al patrón. Negándose que el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo sea aplicable al presente asunto, por los motivos y razones que se expresan al dar contestación al capítulo de hechos de la demanda, el cual en obvio de innecesarias repeticiones se reproduce en el presente como si a la letra fuese inserto y para todos los efectos legales a los que haya lugar, en consecuencia el actor no encuadra dentro de los previsto por el artículo 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, lo que se hace notar para que surta todos y cada uno de los efectos legales a los que haya lugar. i) Improcedente el pago de los **salarios devengados** que reclama el actor, en virtud de que los salarios que reclama de la quincena comprendida del 01 al 15 de enero de 2016 le fueron cubiertos al actor tal y como tenía derecho, y como se demostrara en el momento procesal oportuno, haciendo del conocimiento a este H. Tribunal que la quincena comprendida del 01 al 15 de enero del año 2016, le fue cubierta en efectivo y el hoy actor no firmó el recibo correspondiente, situación que se detallara con mayor precisión al dar contestación al capítulo de hechos de la demanda. j) El pago de las **diferencias salariales**, resulta totalmente improcedente en los términos en que la reclama el actor, en virtud de que le fueron cubiertas los salarios correspondientes a la segunda quincena de enero y

primera quincena de febrero del año 2016, tal y como tenía derecho, incluso con un aumento al sueldo que venía percibiendo, situación que será precisada en el momento de dar contestación al capítulo de hechos de la demanda. k) esta prestación es totalmente improcedente en los términos en que la reclama el hoy actor, ya que el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre nuestro representado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.), establece que únicamente dicho convenio regirá para los servidores públicos sindicalizados, no siendo este el caso el actor, y toda vez de que se trata de una prestación extralegal corresponde acreditar a la parte actora de qué manera generó o tiene derecho supuestamente al pago de dicha prestación, lo que se manifiesta para los efectos legales a que haya lugar. l) esta prestación corresponde al pago de días económicos, es totalmente improcedente en los términos en que la reclama el hoy actor, ya que el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales que refiere celebrado entre nuestro representado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.), establece que únicamente dicho convenio regirá para los servidores públicos sindicalizados, no siendo este el caso del actor, y toda vez de que se trata de una prestación extralegal corresponde acreditar a la parte actora de qué manera generó o tiene derecho supuestamente al pago de dicha prestación, lo que se manifiesta para los efectos legales a que haya lugar. Y opuso como **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:** la genérica de falta de acción y derecho; la de obscuridad e imprecisión de la demanda; la de plus petitio; la de pago; se opone como defensas todas y cada una de las manifestaciones que se menciona en el cuerpo de la presente contestación de demanda.-----

2.- Puesto el juicio a prueba, con fecha 8 de diciembre del año 2006, se celebró una audiencia de Conciliación, Depuración Procesal, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, a la cual comparecieron ambas partes, ofreciendo las pruebas que a sus intereses convinieron; una vez desahogadas éstas y habiéndose no formulado por los contendientes los alegatos respectivos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos a resolución, por lo que:-----

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1º, 184 y 185 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. -----

II.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado de

Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el Amparo Directo Número 1068/2018 (expediente Auxiliar: 1052/2018), del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la cual se concede el amparo y protección de la justicia federal al actor para el efecto de que se deje insubsistente el laudo reclamado, y se dicte un nuevo laudo en el que, se considere que el monto que corresponde a la indemnización constitucional, corresponde a la cantidad de \$79,244.10 y/o en su caso, se deberá salvar y corregir todo error aritmético que se haya actualizado; así como en cumplimiento al oficio número 3076/2019 suscrito por el LIC. ROMEO EFRAÍN REAL SÁNCHEZ Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, presentado ante la oficialía de partes de este H. Tribunal el veintiséis de abril de dos mil diecinueve.-----

III.- En el presente conflicto, la controversia se fija en términos de lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación. **Planteada la litis** en tales términos, corresponde al actor acreditar que el 15 de febrero del año 2016, siendo aproximadamente las 17:00 horas el actor se presenta en la oficina de Recursos Humanos, del Ayuntamiento demandado, y que únicamente le pagan la cantidad de \$7,001.19, firmando en una lista de nómina, indicándole que es lo correspondiente a su primera quincena del mes de febrero del año 2016, esto es no le paga el salario que se comprometió a cubrir el demandado, y que es el que señala en el hecho uno de este escrito, y tampoco le paga su salario correspondiente a la primera quincena de enero del 2016; por ello, el actor en ese momento, rescinde la relación de trabajo que venía desempeñando para el ayuntamiento demandado por causas imputables a este, sin responsabilidad para el actor, lo anterior con fundamento en el artículo 95 fracción III de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el Amparo Directo Número 225/2018 (expediente Auxiliar: 391/2018). En tal virtud y atendiendo a lo expuesto por la patronal al dar contestación a la demanda corresponde a esta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, demostrar que los conceptos de compensación / gratificación que dice el actor formaban parte de su salario se le cubrían de manera esporádica de igual manera deberá demostrar que le cubrió al accionante su salario correspondiente a la primera quincena de enero de 2016. Por lo que hace al pago de tiempo extraordinario corresponde al actor acreditar que laboro horas extras, como lo establece el artículo 221 último párrafo de

la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, lo anterior conforme a la Jurisprudencia 2ª./J.17/2013 (10ª). Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1677, que es del tenor literal siguiente: **“TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.** Del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México se advierte, como regla general, que se exime a los servidores públicos de la carga de la prueba cuando existan otros medios para conocer la verdad de los hechos controvertidos, con la excepción expresa que prevé el último párrafo del propio numeral, en el sentido de que la carga de la prueba corresponde al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario. En ese tenor, la fracción VIII del citado precepto impone a las instituciones públicas o dependencias del Estado de México la obligación de acreditar la duración de la jornada de trabajo, salvo cuando se trate de servidores públicos de confianza, por lo que aun cuando el tiempo extraordinario no se entienda como un hecho aislado de la jornada extraordinaria, al constituir su prolongación, no se confunden, pues es precisamente en el momento en que se agota la jornada ordinaria y continua prestándose el servicio en que surge el tiempo extraordinario. En suma, corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria y a los trabajadores generales el tiempo extraordinario laborado, pues el citado precepto en su fracción VIII, es claro al señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, de ahí que les corresponde la prueba de la duración de la jornada, de ahí que les corresponde la prueba de la duración de la jornada de trabajo; la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores, como lo establecen los párrafos primero y último del señalado artículo 221”. En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el Amparo Directo Número 225/2018 (expediente Auxiliar: 391/2018), de fecha 07 de junio de 2018, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, corresponde a la demandada acreditar que le fue pagada la primera quincena de enero de 2016; así mismo en cuanto al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional proporcionales de 2016, aguinaldo de 2015 y proporcionales de 2016, corresponde a la demandada acreditar el pago de las mismas. Así mismo el actor deberá demostrar la existencia y procedencia de las prestaciones relativas al pago de despensa y días

económicos; en virtud de que la patronal manifestó de que tales prestaciones son de naturaleza extra legal, lo anterior tiene su apoyo en la tesis Jurisprudencia que es del tenor literal siguiente: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.- Quien alega el otorgamiento de una prestación extra legal debe acreditar en el juicio su procedencia demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama, y si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales". Informe 1987, segunda Parte, pág. 43.** Por lo que hace a la indemnización constitucional, 20 días de salario por cada año de servicios prestados, prima de antigüedad, se reducen a un punto de derecho a dilucidar sobre la procedencia o improcedencia de las mismas.-----

IV.- De las pruebas aportadas por las partes, por lo que hace al demandado **H. AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL VALLE, MÉXICO**, beneficia la inspección ocular realizada por conducto del C. Actuario de este H. Tribunal, probanza que beneficia al oferente, por cuanto hace a los extremos marcados con los incisos a), b) y c), ya que el demandado exhibió recibo del periodo del 16 de marzo al 31 de marzo de 2015, donde aparece el nombre del actor, así como el pago de los conceptos de prima vacacional y aguinaldo por las cantidades \$7,890.43 y \$3,945.21 respectivamente; por el inciso e), no beneficia, ya que el demandado exhibió recibos de nomina quincenal del periodo del 01 de abril al 15 de julio de 2015 y del cual se desprende el pago del conceptos de sueldo de \$5,400.00; por lo los incisos f) y g), no beneficia, ya que lejos de beneficiarle al oferente le depara perjuicio, toda vez exhibió listas de nomina de forma quincenal del periodo del 16 al 30 de enero de 2016 y del 01 al 15 de febrero de 2016, de las que se desprende el nombre del actor y el concepto de sueldo por la cantidad de \$9,612.00 y concepto de ayuda para despensa la cantidad de \$80.00; por el inciso h), no beneficia, ya que lejos de beneficiarle al oferente le depara perjuicio, toda vez exhibió los recibos de nomina quincenal del periodo del 16 de julio al 31 de diciembre de 2015, de los que se desprende el nombre del actor y el concepto de compensación por la cantidad de \$5,627.10, lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el Amparo Directo Número 225/2018 (expediente Auxiliar: 391/2018), de fecha 07 de junio de 2018; por el inciso i), no beneficia, ya que lejos de beneficiarle al oferente le depara perjuicio, toda vez exhibió recibos de nomina quincenal del periodo del 16 de noviembre al 31 de diciembre de 2015, donde aparece el nombre del actor y el pago del conceptos de gratificación por la cantidad de \$2,180.37; por el inciso j), no beneficia, ya que el demandado exhibió lista de nomina en forma quincenal del periodo del 16 al 31 de enero de 2016,

100

702

donde aparece el nombre del actor y el pago del conceptos de sueldo por la cantidad de \$9,612.00; y por lo que hace al inciso d) se decreto su deserción: inspección que obra a fojas 47 de los autos. Las documentales consistentes en 2 hojas de nominas correspondientes al periodo del 16 al 30 de enero de 2016 y del 01 al 15 de febrero de 2016, las cuales obran a fojas 39 y 40 de los autos, probanzas que lejos de beneficiarle le deparan perjuicio al oferente ya que si bien es cierto que se desahogo el cotejo y con pulsa con las mismas se acredita que al actor se le pago el concepto de sueldo por la cantidad de \$9,612.00, así como el concepto de ayuda para despensa por la cantidad de \$80.00, total de percepciones \$9,692.00, total de deducciones \$2,690.81, neto pagado \$7,001.19, con lo que se acredita la reducción de sueldo. La instrumental pública de actuaciones y presuncional legal y humana, probanzas que no aportan medios de convicción diverso a los antes analizados. Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el actor C. JORGE ENRIQUE BAUTISTA GONZÁLEZ, en cuanto a la inspección ocular, realizada por conducto del C. Actuario de este H. Tribunal, probanza que beneficia parcialmente al actor, por lo que hace al los numerales 20, 21 y 22, ya que el demandado exhibió los recibos de nomina de forma quincenal del 16 al 30 de noviembre, del 01 al 31 de diciembre de 2015, de donde se desprende que le fue pagado al actor los conceptos de total de percepciones \$13,207.47 y neto pagado la cantidad de \$9,697.30; por cuarto hace a los extremos marcados con los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, y 11, no beneficia al actor, ya que el demandado exhibió los recibos de nomina de forma quincenal del 16 de marzo al 15 julio de 2015, de donde se desprende que le fue pagado al actor los conceptos de total de percepciones \$5,400.00 y neto pagado la cantidad de \$4,221.00; por lo que hace al los numerales 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 11, no beneficia al actor, ya que el demandado exhibió los recibos de nomina de forma quincenal del 16 de julio al 15 noviembre de 2015, de donde se desprende que le fue pagado al actor los conceptos de total de percepciones \$11,027.10 y neto pagado la cantidad de \$8,029.75; como puede observarse a foja 47 de los autos. Las documentales consistentes en los recibos de nomina del periodo del 16 al 30 de noviembre y del 01 al 31 de diciembre de 2015 que obran a fojas de la 35 a la 37 de los autos y lista de movimientos expedida por BBVA Bancomer que obra a fojas 38 de los autos; probanza que beneficia al actor, ya que con las mismas se acredita que el actor percibía como sueldo \$5,400.00, compensación \$5,627.10, gratificación \$2,180.37, total de percepciones \$13,207.47, total de deducciones \$3,510.17 y neto pagado \$9,697.30; así mismo de la lista de movimientos de pago de nomina se desprende el depósito quincenal de la cantidad de \$9,697.30. La instrumental pública de actuaciones y presuncional legal y humana, probanzas que no aportan medios de convicción diverso a los antes analizados. Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la parte actora

consistentes en: La confesional de la demandada (54 vuelta de los autos). Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la parte **demandada** consistentes en: La confesional de actor (55 de los autos), testimonial (66 y 67 de los autos); resultando innecesario el estudio de las pruebas mencionadas, ya que no benefician a los oferentes, lo anterior tiene su apoyo en la siguiente jurisprudencia: Octava Época. Registro: 220396. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IX, Febrero de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/176. Página: 99. **PRUEBAS. ESTUDIO INNECESARIO DE LAS. Si del contexto de un laudo se infiere que la Junta no analizó todas y cada una de las pruebas que aportó una de las partes, es irrelevante esa omisión si resulta que aunque las hubiera valorado, de cualquier manera se hubiera llegado a la misma conclusión.-----**

V.- Por las razones y consideraciones vertidas con anterioridad, es de concluirse y se concluye: Que habiendo correspondido al demandado demostrar que los conceptos de compensación y gratificación que dice el actor formaban parte de su salario se le cubrían de manera esporádica y que le cubrió al accionante su salario correspondiente a la primera quincena de enero de 2016 y al no haber evidenciado tales circunstancias con medio de prueba alguno, se determina que el demandado incurrió en la causal de rescisión prevista por el artículo 95 fracción III de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; en tal virtud y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios antes referido, se condena, es procedente **condenar** al **H. AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL VALLE, MÉXICO**, a pagar al actor **C. JORGE ENRIQUE BAUTISTA GONZÁLEZ**, la indemnización que prevé el precepto legal antes referido, consistente en el importe de tres meses de sueldo base, correspondiendo por tal concepto la cantidad de **\$79,244.10**, cantidad que resulta de multiplicar el salario diario del actor que se tuvo como cierto en autos, esto es, **\$880.49** por noventa días, arroja la cantidad antes citada. Sirve de base para la anterior cuantificación el salario diario de **\$880.49 (\$13,207.47 quincenal)** que se tuvo como cierto en autos. **Lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el Amparo Directo Número 1068/2018, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho así como en cumplimiento al oficio número 3076/2019 suscrito por el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, presentado ante la oficialía de partes de este H. Tribunal el veintiséis de abril de dos mil diecinueve. Así**

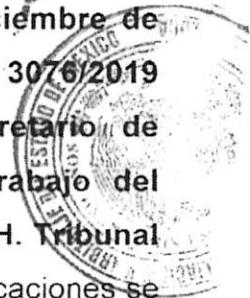
203

mismo, es procedente condenar al pago de los salarios caídos, contados a partir de la fecha de la rescisión (15 de febrero de 2016), hasta por un periodo máximo de doce meses (15 de febrero de 2017), los cuales ascienden a la cantidad de **\$321,378.85**. Sirve de base para la anterior cuantificación el **salario diario de \$880.49** (\$13,207.47 quincenal) que se tuvo como cierto en autos. De tal forma, se condena al pago de los intereses generados **sobre el importe del adeudo de los salarios caídos**, a razón del **9% anual** capitalizable al momento del pago, a partir del día siguiente de cumplidos los doce meses (16 de febrero de 2017) y hasta la fecha en que sede cumplimiento el laudo, los cuales se cuantifican hasta la fecha de la emisión del presente laudo (14 de mayo de 2019) resultando **757** días por **\$79.24** que corresponde al **9% anual de la condena de salarios caídos** generados sobre el importe del adeudo (\$321,378.85), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 antes invocado; arroja la cantidad de **\$59,984.68**. De igual forma, es procedente condenar al pago de los salarios devengados del 01 al 15 de enero de 2016, ya que el demandado no demostró que le haya sido cubierto al actor dichos salarios, arrojando la cantidad de **\$9,697.30**, ya que así lo reclamó el actor y este H. Tribunal no puede condenar a más de lo solicitado por el accionante. Así mismo es procedente condenar al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional de 2016, en virtud de que la patronal no acreditó el pago de dicha prestación, en razón de lo anterior arroja las siguientes cantidades por vacaciones proporcionales (a razón 2.46 días) **\$2,166.00**; por prima vacacional proporcionales **\$541.50**; por aguinaldo proporcionales (a razón 4.93 días) **\$1,774.80**; **Sirve de base para las anteriores cuantificaciones el salario diario base de \$360.00 (\$5,400.00 quincenal) e integrado de \$880.49 (\$13,207.47 quincenal) que quedaron como cierto en autos**; aclarando que las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo se cuantificaron en base a los porcentajes que establecen los artículos 66, 78 y 81 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y no como lo reclamó el actor, ya que no acreditó la existencia y procedencia del convenio de ley y colaterales. De igual manera, es procedente condenar al pago de las diferencias salariales de las segunda quincena de enero y primera quincenas de febrero de 2016, ya que el demandado no acreditó el pago de las mismas, toda vez que únicamente le cubrió por cada quincena la cantidad de \$7,001.19 y no la cantidad de \$9,697.30 como lo reclama el actor, en razón de lo anterior existe una diferencia por dichas quincenas de **\$5,392.22**; con la aclaración de que así lo reclamó el accionante y este Tribunal no puede condenar a más de lo solicitado. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente condenar al pago de la **prima de antigüedad** que fue exigida; en tal virtud, la misma deberá cubrirse por 3 años, con 1 meses, en atención a que se tuvo como cierto que el actor ingreso a prestar sus servicios

ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
2016

→

para el demandado con fecha 01 de enero de 2013 y que rescinde el 15 de febrero de 2016; así mismo, para su cuantificación deberá tomarse como base un salario máximo de \$140.20, que es el que corresponde al doble del salario mínimo vigente en el lugar de prestación de servicios, en el momento en que rescinde la relación laboral lo cual tiene su apoyo en el segundo párrafo del artículo 80 antes invocado; en tal virtud, por tal concepto correspondiéndole la cantidad de **\$5,215.44**. Es procedente condenar al pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados de conformidad con el artículo 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; arrojando por éste concepto la cantidad de **\$54,590.38**, correspondientes a 3 años 1 meses laborados por el accionante. Con lo anterior se da cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el Amparo Directo Número 1068/2018, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho así como en cumplimiento al oficio número 3076/2019 suscrito por el LIC. ROMEO EFRAÍN REAL SÁNCHEZ Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, presentado ante la oficialía de partes de este H. Tribunal el veintiséis de abril de dos mil diecinueve. Las anteriores cuantificaciones se hacen salvo error u omisión de carácter aritmético. A contrario de las absoluciones decretadas con anterioridad es procedente absolver al **H. AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL VALLE, MÉXICO**, de pagar al actor **C. JORGE ENRIQUE BAUTISTA GONZÁLEZ**, el aguinaldo por el año 2015, ya que la demandada acreditó que le fue cubierto con la inspección que obra en autos. De igual manera es procedente absolver al demandado del pago del tiempo extraordinario por un año retroactivo a la fecha de la rescisión, ya que el actor no demostró con medio de prueba alguno que laboro la jornada que manifiesta, como lo establece el artículo 221 último párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. De tal manera, es procedente absolver del pago de las prestaciones que reclamo la actora consistentes en despensa y días económicos por un año retroactivo a la fecha de la rescisión, ya que no demostró la existencia y procedencia de las prestaciones antes mencionadas, ya que tales prestaciones son de naturaleza extra legal, lo anterior tiene su apoyo en la tesis Jurisprudencia que es del tenor literal siguiente: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.-** Quien alega el otorgamiento de una prestación extra legal debe acreditar en el juicio su procedencia demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama, y si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se



98
204

dicte, no es violatorio de garantías individuales". Informe 1987, segunda Parte, pág. 43. -----

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el Artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el Amparo Directo Número 1068/2018 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se deja insubsistente el laudo dictado por este Tribunal, con fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho y el diverso de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve.-----

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los presupuestos de su acción, en tanto el demandado justificó parcialmente sus excepciones y defensas; en consecuencia:-

TERCERO.- Se condena al demandado **H. AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL VALLE, MÉXICO**, a pagar al actor **C. JORGE ENRIQUE BAUTISTA GONZÁLEZ**, indemnización constitucional, salarios caídos, contados a partir de la fecha de la rescisión (15 de febrero de 2016), hasta por un periodo máximo de doce meses (15 de febrero de 2017), intereses generados sobre el importe del adeudo de los salarios caídos, a razón del 9% anual capitalizable al momento del pago, a partir del día siguiente de cumplidos los doce meses (16 de febrero de 2017) y hasta la fecha en que sede cumplimiento al laudo, salarios devengados del 01 al 15 de enero de 2016, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional de 2016, diferencias salariales de las segunda quincena de enero y primera quincenas de febrero de 2016, prima de antigüedad, 20 días de salario por cada año de servicios prestados; en términos de lo expuesto en el considerando **V** de esta resolución.----

CUARTO.- Se absuelve al demandado **H. AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL VALLE, MÉXICO**, de pagar al actor **C. JORGE ENRIQUE BAUTISTA GONZÁLEZ**, el aguinaldo por el año 2015, tiempo extraordinario por un año retroactivo a la fecha de la rescisión, dispensa y días económicos por un año retroactivo a la fecha de la rescisión; en términos de lo expuesto en el considerando **V** de esta resolución.-----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EL PRESENTE LAUDO.- CÚMPLASE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el Libro de Gobierno respectivo.-----

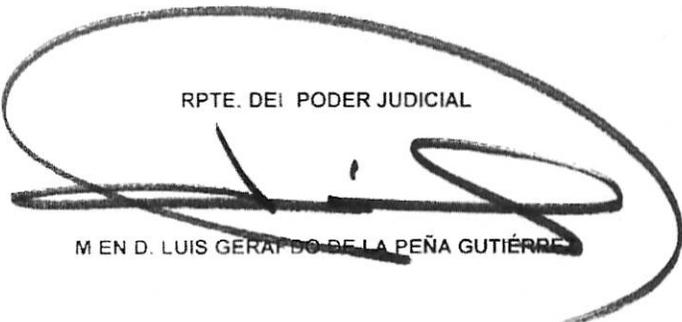
ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS C.C. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- DOY FE.-----

12*

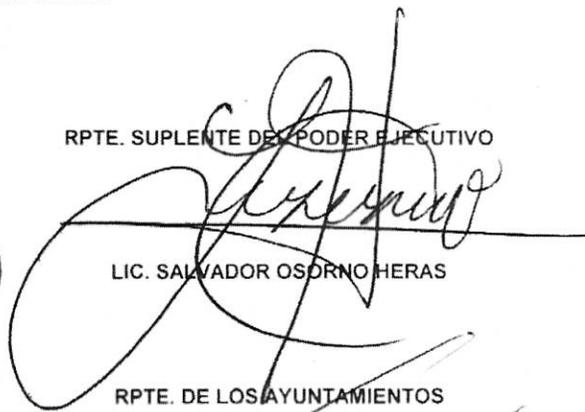
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE


LIC. GERARDO BECKER ANIA

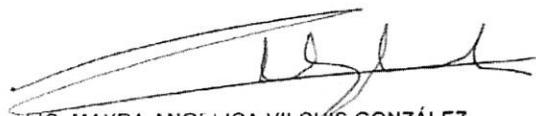
RPTE. DEL PODER JUDICIAL


M. EN D. LUIS GERARDO DE LA PEÑA GUTIÉRREZ

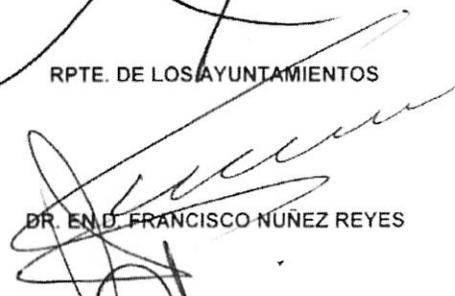
RPTE. SUPLENTE DEL PODER EJECUTIVO


LIC. SALVADOR OSORNO HERAS

RPTE. DEL PODER LEGISLATIVO


LIC. MAYRA ANGÉLICA VILCHIS GONZÁLEZ

RPTE. DE LOS AYUNTAMIENTOS


DR. EN D. FRANCISCO NUÑEZ REYES

RPTE. DEL S.M.S.E.M


PROFR. Y LIC. AURELIO PÉREZ MENDOZA

RPTE. DEL S. N. T. E. Y. M.


C. RENÉ PALOMARES PARRA

LA SECRETARIA AUXILIAR EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO


M. EN D. KLYMYKO MYSHKO MOTA MALAGÓN